



INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la anterior demanda de Adjudicación de Apoyo, la cual ingresó por reparto el día 24 de marzo de 2022. Le informo además que dando cumplimiento a la Circular PCSJ19-18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada demandante y no registra sanciones disciplinarias.

Manizales, 29 de marzo de 2022

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

1700110005-2022-00096-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, SE INADMITE la presente demanda de **Adjudicación de Apoyo**, promovida por el señor **Gustavo Vallejo Aguirre**, a través de apoderado judicial, en interés de que se le designe como apoyo judicial de la señora **Karol Vivian Vallejo Buitrago**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija el siguiente defecto:

1. Se aportará, en la mayor medida posible, la valoración de apoyos de que tratan los artículos 33 y 38 de la Ley 1996 de 2019.
2. Ni en el componente fáctico, ni en las pretensiones del escrito inicial, se indica con claridad cuáles son los actos jurídicos que requieren apoyo por parte de la señora Karol Vivian Vallejo Buitrago, ello atendiendo la finalidad consagrada en la Ley 1996 de 2019. En tal virtud, y sin ninguna vacilación se enlistarán los actos jurídicos que requiere de la adjudicación de un apoyo en favor de la señora Vallejo Buitrago, de la cual la ley presume su capacidad
3. Deberá aclarar al Despacho, lo pertinente a la solicitud de la medida provisional, toda vez que en las pretensiones se requiere del apoyo para el cuidado y administración de los bienes, sin embargo, con la medida se busca internar a la señora Karol, así las cosas, es necesario que se aporte el concepto medico donde se ordena tal petición y la necesidad de la misma, de igual manera se deberá adecuar las pretensiones conforme a la medida.
4. El registro civil de nacimiento de la señora Karol Vivian Vallejo Buitrago, no es legible, por lo que se aportará una copia de mejor calidad y donde claramente se puedan ver los nombres allí plasmados.

Se reconoce personería al abogado Hernán Giraldo Trujillo, para que actúe conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ead58b124cd398e6f4a11ca81d2341bac385bc5e205648be6f9ae0ed0dca41a**

Documento generado en 31/03/2022 04:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la anterior demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, la cual correspondió por reparto judicial el día 24 de marzo de 2022. Le informo además que dando cumplimiento a la Circular PCSJ19-18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado demandante y no registra sanciones disciplinarias.

Manizales, 29 de marzo de 2022

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

1700110005-2022-00094-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, SE INADMITE la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, que promueve la señora Gloria Patricia Restrepo Henao, quien actúa a través de mandatario judicial frente al señor Luis Albeiro Delgado Valencia, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija los siguientes defectos:

1. Atendiendo lo consagrado en el Decreto 806 de 2020, indicará el correo electrónico de todos los testigos que se pretende citar.
2. Deberá aclararse el acápite de la competencia asignada a este judicial, esto atendiendo lo previsto en el numeral 2 del artículo 28 del CGP, indicándose el último domicilio en común de los cónyuges y si la parte activa lo conserva.
3. En el acápite de notificaciones afirma la parte activa bajo la gravedad de juramento desconocer el paradero del señor Luis Albeiro Delgado Valencia, sin embargo, no se aclara entonces la forma como se va a notificar al demandado, ni se depreca su emplazamiento. Dicha situación debe ser despejada por la parte convocante



4. El poder conferido es insuficiente, pues no indica el correo electrónico del apoderado, el cual además debe estar registrado en SIRNA, ello conforme a las exigencias del Decreto 806 de 2020.

No se reconoce personería hasta tanto se corrija la falencia establecida en el numeral que antecede.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Código de verificación: **9436bb800bb18bc56ac1a40309020287ff8704824ef9d6a558f4e5c6c5074bb1**

Documento generado en 31/03/2022 04:53:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL.

Mediante memorial de fecha 15 de marzo de 2022, la apoderada de la parte actora, solicita el incremento de la medida cautelar a un 35% del salario, primas, bonificaciones, honorarios y demás emolumentos que devengue el señor Jamir Ameths Herrera Peña.

Informo al señor Juez que a través de auto de fecha 11 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la menor LHC representada por la señora Viviana Castaño Gallego y se decreto el embargo del 10% del salario, prestaciones sociales legales y extralegales que el señor Jamir percibe como empleado de la Policía Nacional.

Revisada la plataforma de depósitos judiciales, a la fecha no se evidencia descuento alguno que haya realizado el pagador de la Policía Nacional, cumpliendo con lo ordenado a través de oficio Nro. 86 del pasado 14 de febrero y comunicado al correo electrónico decal.notificacion@policia.gov.co.

Informo que fueron devueltas las diligencias de notificación del centro de servicio, con la anotación de que el demandado se notificó a través de correo electrónico el día 25 de febrero de 2022, a las 4:17 p.m. el término para que la parte demandada propusiera excepciones venció y el señor Jamir Ameths Herrera Peña No hizo pronunciamiento alguno.

Manizales, 30 de marzo de 2022.

Claudia J Patiño A
Oficial mayor.

1700131100052022-00032-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver lo pertinente en el presente proceso Ejecutivo de alimentos promovido por la menor L.H.C, representada por la señora Viviana Castaño Gallego, frente al señor Jamir Ameths Herrera Peña.

Mediante auto calendarado el 11 de febrero de 2022, el Despacho libró mandamiento de pago a favor la menor L.H.C, representada por la señora Viviana Castaño Gallego, frente al señor Jamir Ameths Herrera Peña y se decretó el embargo del 10% del salario y prestaciones sociales legales y extralegales que percibe el demandado como empleado de la Policía Nacional.

Por correo electrónico del 25 de febrero de 2022, el centro de servicios a las 4:17 p.m notificó al demandado y envió como anexos el auto admisorio y la demanda con anexos; vencido el termino de traslado de la demanda no hubo pronunciamiento alguno por parte del ejecutado.

Pasado el trámite para resolver lo pertinente, a ello se apresta este judicial, previas las



siguientes,

CONSIDERACIONES.

1. El artículo 440 del Código General del proceso establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Ahora bien, dentro del dossier se tiene que el demandado fue debidamente notificado y decidió guardar silencio frente a las pretensiones compulsivas; luego debe obrarse como lo impera la normativa antes citada.

Se continuará entonces la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago librado el 11 de febrero de 2022; y se condenará en costas al demandado las cuales se tasarán por secretaria en su debida oportunidad

2. Ahora, acomete el despacho a resolver sobre la petición de incremento de la medida cautelar, decretada a través de auto de fecha 11 de febrero de 2022 en cuantía del 10% del salario y prestaciones sociales legales y extralegales que el señor Jamir Ameths Herrera Peña, percibe como empleado de la Policía Nacional

El argumento de la petición se basa en que al momento el señor Jamir, no ha pagado por concepto de cuota alimentaria lo correspondiente a los meses de febrero y marzo de 2022, ni ha manifestado su intención de cumplir, vulnerando los derechos de la menor, pues si bien en el momento de presentación de la demanda el demandado incumplía solo con lo correspondiente a los incrementos anuales, los últimos meses el señor viene incumpliendo lo pactado como cuota alimentaria ordinaria, considerando la parte que al incrementar el embargo al 35% se podría garantizar la totalidad del pago del capital de la cuota alimentaria a favor de la menor L.H.C y que no se sigan vulnerando sus derechos.

Pues bien, estudiados los argumentos que soportan la petición, y teniendo en cuenta que aun se desconoce el monto al que ascendería el descuento del 10% decretado por el Despacho, es decir no hay claridad frente a la capacidad económica del alimentante, factor ligado a la razonabilidad y proporcionalidad de la cautela implicada, se debe tener en cuenta que la cuota alimentaria es de \$350.000 y el excedente adeudado es de \$625.995 suma por la que se ordenó el embargo sólo del 10%, no obstante, si bien a simple vista pareciera un porcentaje bajo, el Despacho desconoce el monto al que ascendería dicho descuento lo cual como puede ser menor a la cuota de alimentos acordada, también lo puede ser mayor subsidiando no solo la cuota alimentaria sino también el excedente por el cual se dio inicio al presente trámite ejecutivo.

Así las cosas, por el momento el Despacho se abstiene de acceder al pedimento y se ordena oficiar al pagador de la Policía Nacional, para que de manera inmediata certifique el



monto salarial del señor Jamir Ameths Herrera Peña, como empleado de la Policía Nacional y explique las razones por las cuales no se le ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante oficio Nro. 86 del 14 de febrero de 2022 y comunicado a través del correo electrónico Decal.notificacion@policia.gov.co

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas,
RESUELVE:

PRIMERO.- SE ORDENA seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago del 11 de febrero de 2022, librado en contra del señor Jamir Ameths Herrera Peña a favor de la menor L.H.C representada por la señora Viviana Castaño Gallego

SEGUNDO.- En consecuencia, con los dineros legalmente aprisionados, cancélense los montos de capital, intereses y costas a la parte demandante. De conformidad con lo prescrito por el art. 446 del Código General proceso, se conmina a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

TERCERO.- Se condena en costas a la parte demandada las cuales se tasarán por secretaria en su debida oportunidad.

CUARTO.- Por el momento se niega la petición incoada por la apoderada de la parte demandante, por lo dicho en la motiva.

QUINTO.- Se ordena oficiar al pagador de la Policía Nacional, al correo electrónico Decal.notificacion@policia.gov.co, para que obre conforme a lo indicado en la motiva. Por la secretaria líbrese el oficio pertinente.

NOTÍFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005 Familia

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d9209cd6d362eebdf159d7dd3da0212ba1bd73db938e467720d716441fb84ca**

Documento generado en 31/03/2022 04:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que se encuentra en el expediente el costo de la prueba genética a practicar en el presente proceso de impugnación de la paternidad.

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - REGIONAL OCCIDENTE									
GRUPO REGIONAL ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO									
COSTO DE LAS PRUEBAS GENÉTICAS EN PROCESOS CIVILES Y DE FAMILIA									
AUTORIDAD: Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas.				OFICIO AUTORIDAD: 125-2022			FECHA: 2022-03-04		
PROCESO: Impugnación de la paternidad. Rad. 17001311000520210028000.				Palacio de Justicia, Piso 4 Oficina 417.			TELÉFONO: (6) 8879655.		
DIRECCIÓN:				fcto65ma@ceandor.ramajudicial.gov.co					
CORREO ELECTRÓNICO:				fcto65ma@ceandor.ramajudicial.gov.co					
ITEM	NOMBRES Y APELLIDOS IMPLICADOS	DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	TIPO MUESTRA	Nº. DE MUESTRAS	FACTOR EN \$ M.M.L.V.	\$ M.M.L.V.	SUBTOTAL COSTO	
1	Jorge Alex Gómez Zuluaga.	16.138.584	Demandante.	Sangre	1	0.533196120	1.000.000	533.196	
2	Gloria Patricia Ruiz.	20.289.495	Demandando.	Sangre	1	0.533196120	1.000.000	533.196	
3	SGR menor de edad.	No reporta.	No fue aportado el parentesco.	Sangre	1	0.533196120	1.000.000	533.196	
TOTAL COSTO DE LA TOMA Y PROCESAMIENTO DE LAS MUESTRAS								1.599.588	
Gastos de viáticos funcionarios Medicina Legal								-	
Gastos de transporte funcionarios Medicina Legal								-	
Otros gastos de desplazamiento funcionarios Medicina Legal								-	
TOTAL COSTO DE LA TOMA Y PROCESAMIENTO DE LAS MUESTRAS + GASTOS								\$ 1.599.588	
OBSERVACIONES GENERALES: Sin observaciones.									
CONSIGNACIÓN									
BANCO	CUENTA	CONCEPTO	A NOMBRE DE	MONTO					
BBVA CÓDIGO 1836	30918848-0	ADN	MEDICINA LEGAL	\$ 1.599.588					
RESPONSABILIDAD AUTORIDAD COMPETENTE									
1. Favor, solicitar a las partes para que consignen los costos y gastos indicados en esta relación.									
2. Al momento de consignar, en el formato de consignación bancaria se debe indicar quién fue la persona que consignó informando sus datos completos, incluyendo número de cédula, celular y dirección.									
3. Si las partes efectuaron la consignación, remítirla con oficio a Medicina Legal Pereira, Avenida las Américas No. 98 - 25 a la Coordinación del Grupo Regional Administrativo y Financiero, indicando nombres completos de demandante o demandado, cédulas de ciudadanía, dirección y teléfono (ESTA INFORMACIÓN ES OBLIGATORIA PARA EL PROCESAMIENTO DE LAS MUESTRAS), procedimiento que es responsabilidad directa de la AUTORIDAD, no de las partes involucradas.									
4. Después de consignado, comunicarse con el doctor WILLIAM ESCOBAR VALLEJO en la Seccional Caldas en Manizales al teléfono 8860060 - 8860006 para coordinar la toma de las muestras.									
NOTA 1: SI LA CONSIGNACIÓN NO SE EFECTÚA DENTRO DE LA ACTUAL VIGENCIA FISCAL, SE DEBERÁ SOLICITAR LA RELIQUIDACIÓN DE LOS COSTOS PARA EFECTOS DE ACTUALIZAR EL MONTO DE ESTA.									
NOTA 2: EL INSTITUTO NO ASUME RESPONSABILIDAD POR EL REPRESENTAMIENTO DEL CASO, SI LA AUTORIDAD NO COORDINA LO REQUERIDO EN ESTE FORMATO DE COSTOS.									
NOTA 3: Si se desiste del proceso después de consignado el dinero a nombre del INSTITUTO, solamente por solicitud escrita de la autoridad competente se hará la devolución del mismo, indicando nombre a quien se le hará la devolución, cédula, entidad bancaria, número de la cuenta y desde luego copia de la consignación.									
FECHA DE DILIGENCIA: 31 de marzo de 2022									
1 de 1									

Manizales, 31 de marzo de 2022

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

170013110005-2021-00280-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del proceso



de impugnación de la paternidad que promueve el señor Jorge Alex Gómez Zuluaga, frente a la menor S Gómez Ruiz, representada por su progenitora, la señora Gloria Patricia Ruíz, se dispone poner en conocimiento y agregar al dossier el costo de la prueba genética a practicar en el presente proceso, para que las partes procedan a realizar su pago y consecuentemente el Instituto de medicina legal asigne la fecha para la práctica de las muestras.



Se requiere a la parte interesada para que cumpla con la carga de realizar el pago del costo de la prueba de ADN y allegue al Despacho el recibo de consignación dentro del término de 30 días so pena de aplicar las consecuencias del artículo 317 del CGP.

Una vez se cuente con el recibo de consignación se procederá por la Secretaría oficiar a medicina legal Pereira, avenida las Américas Nro. 98-25 a la coordinación regional administrativa y financiera, indicando nombres completos de demandante, demandado, cédulas de ciudadanía, dirección y teléfono y entrar además en contacto con el doctor William Escobar Vallejo al teléfono 8860060 para coordinar la fecha para la toma de las muestras

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005 Familia

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8147116d3d1b9ed1c41f0bacee0cc4fca6d7e6c7dfb010cd9b893f8c6d551a8**

Documento generado en 31/03/2022 04:53:13 PM

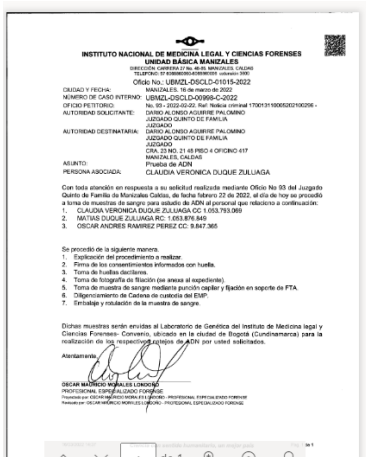
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez el oficio UBMZL-DSCLD-01015-2022 del 16 de marzo de 2022 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica de Manizales, mediante el cual informa que en la fecha se realizó la toma de muestras a la señora Claudia Verónica Duque Zuluaga, Oscar Andrés Ramírez Pérez y al menor M Duque Zuluaga, las cuales serán remitidas al Laboratorio de Genética del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses ubicado en la ciudad de Bogotá para la realización de los respectivos cotejos.



Manizales, 31 de marzo de 2022.

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

1700110005-2021-00296-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso de Investigación de Paternidad promovido por el menor M Duque Zuluaga, representado legalmente por la señora Claudia Verónica Duque Zuluaga en contra del señor Óscar Andrés Ramírez Pérez, se dispone agregar al dossier el oficio UBMZL-DSCLD-01015-2022 del 16 de marzo de 2022 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica de Manizales, mediante el cual informa que en esa fecha se realizó la toma de muestras a la señora Claudia Verónica Duque Zuluaga, Óscar Andrés Ramírez Pérez y al menor M Duque Zuluaga, las cuales serán remitidas al Laboratorio de Genética del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses ubicado en la ciudad de Bogotá para la realización de los respectivos cotejos.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005 Familia

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5259e319e08035a5c1aed7114095d125a5a25e4f8c2702442f09f9bee2c678cb**

Documento generado en 31/03/2022 04:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



170013110005 2019-00437- 00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES



Manizales, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE DECISIÓN

De conformidad con el artículo 386 numeral 4° literal b) del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir sentencia de plano en el presente proceso de **impugnación e investigación de paternidad**, promovido en su momento por el menor Yeison Fernando Murillo López, actualmente mayor de edad quien fue representado por la señora **Blanca Miriam López Muñoz**, frente a los señores **Luis Felipe Murillo Hincapié y Fernando Puerta**.

II. ANTECEDENTES

El petitum. Depreca la convocante se declare que el joven Yeison Fernando Murillo López, es hijo del señor **Fernando Puerta** y que, a su vez, se declare que el joven Murillo López no es hijo del señor **Luis Felipe Murillo Hincapié**; y, en consecuencia, se ordene las modificaciones respectivas al registro civil de nacimiento correspondiente.

La causa petendi. Como sustento de sus pedimentos la parte demandante afirma que nació el 20 de agosto de 2001 en el Municipio de Neira Caldas, siendo reconocido voluntariamente por el señor Luis Felipe Murillo Hincapié a través de escritura pública Nro. 243 del 18 de junio de 2014 en la Notaría Única de Neira Caldas.

Sostiene que, para el momento de su concepción y nacimiento, su madre la señora Miriam López Muñoz, sostenía relaciones extramatrimoniales con el señor Fernando Puerta, quien no quiso asumir su paternidad siendo el supuesto padre biológico.

Afirma que el señor Luis Felipe Murillo Hincapié, es quien ha velado económicamente y en todo sentido, sin embargo, por sus marcados rasgos físicos y por la fecha de su concepción quien más probabilidad tiene de ser su padre biológico es el señor Fernando Puerta, cuyo reconocimiento es el que solicita.

Por auto del 8 de noviembre de 2019 se admitió la demanda.

El señor Luis Felipe Murillo Hincapié, se notificó el día 10 de febrero de 2020, vencido el termino legal para contestar la demanda no realizó pronunciamiento alguno.

En cuanto al señor Fernando Puerta, ante la imposibilidad de la parte actora de conocer la dirección física y/o el correo electrónico, se ordenó a través de auto del 22 de enero de 2021, su emplazamiento y consecuentemente se le designó curador Ad Litem.

Notificada la curadora, presentó escrito de oposición en busca de defender los intereses del señor Fernando Puerta.

Los resultados de la prueba de ADN que se practicaron el 21 de julio de 2021 en el Laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, fueron puestos en conocimiento de los intervinientes, no siendo objetados, encontrándose firme el resultado.

Por auto de fecha 4 de marzo de 2022, el Despacho realiza un control de legalidad y se corre traslado por el termino de cinco días para que las partes presenten sus argumentaciones de cierre, pues no hay más pruebas por practicar; por memorial de fecha 14 de marzo de 2022, la curadora Ad Litem en representación del señor Fernando Puerta, presenta sus respectivos alegatos de conclusión.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Auscultados los presupuestos procesales, se avista la presencia de la capacidad para ser parte, capacidad para comparecer a juicio, demandada en forma y competencia para desatar de mérito lo imprecado por la actora.

Hasta el momento de proferir sentencia, no se vislumbra causal alguna de nulidad que pueda viciar lo actuado, por lo que se procederá a emitir sentencia de mérito.

2. El problema jurídico central.

Con la presente demanda, pretende el actor que se declare que es hijo del señor **Fernando Puerta** y no del señor **Luis Felipe Murillo Hincapié**; y en consecuencia, se ordene las modificaciones respectivas al registro civil de nacimiento.

Ahora, para desatar tal problemática, se tiene que la prueba genética realizada a los señores Luis Felipe Murillo Hincapié, Yeison Fernando Murillo y Blanca Miriam López Muñoz, arrojó la siguiente conclusión:

“LUIS FELIPE MURILLO HINCAPIÉ queda excluido como padre biológico de YEISON FERNANDO.”

La anterior prueba pericial, no fue controvertida por la parte demandada en su debida oportunidad, sin embargo, en el escrito de alegatos de conclusión la

curadora Ad Litem, aduce que no se le ha corrido traslado del resultado de la prueba de ADN, siendo preciso aclararle a la togada que al resultado del dictamen genético pericial, se le corrió su debido traslado de conformidad con lo estipulado en el artículo 228 del C.G del Proceso, por el término de tres días a través de auto de fecha 5 de noviembre de 2021, notificado debidamente por estado electrónico, no siendo procedente conforme al principio de preclusión que se pretenda retrotraer los actos procesales desarrollados.

Bajo tal panorama, la Ley 721 de 2001 ordena que es obligatoria la práctica de la prueba de ADN a petición de parte interesada y de no hacerla esta se debe decretar de oficio por el Juez en el auto admisorio de la demanda en todos los procesos en que se busque establecer la paternidad o maternidad, y que sólo en aquellos casos en que sea absolutamente imposible su práctica se acudirá a los demás medios de prueba en su práctica y valoración; aunque para mayores garantías a las partes se tienen estas en cuenta; e igual determina la misma que en firme dicha probanza científica si ella demuestra la paternidad o maternidad el Juez debe proceder a decretarla y en caso contrario absolverá al demandado o demandada por medio de Sentencia; pues la misma atribuye a este peritaje una probabilidad de parentesco superior al 99.999999% cuando no es excluyente y de exclusión del mismo o la paternidad o maternidad del 100% de acierto.

La prueba de genética No. SSF-DNA-ICBF-2101001030, reúne los requisitos exigidos por dicha normativa y el Laboratorio que lo practicó está debidamente reconocido y acreditado por la autoridad competente.

Lo que nos conlleva a realizar un pronunciamiento claro, exacto y contundente, frente a la impugnación de la paternidad siendo evidente según el resultado del ADN que el señor Luis Felipe Murillo Hincapié no es el padre biológico del señor Yeison Fernando Murillo López, no quedando el menor manto de duda sobre acceder a la primera pretensión incoada.

Situación diferente se presenta en relación con la investigación de la paternidad, pues si bien es cierto el demandado Fernando Puerta fue emplazado, y lógicamente no se logró realizar con él la prueba científica, no lo es menos que, en la demanda no se deprecaron medios de prueba perfilados a suplir esta situación; luego conforme a las previsiones del artículo 167 del CGP, correspondía a la parte interesada atestar de conocimiento al juez para verificar el supuesto de hecho de la normativa que se pretendía aplicar.

Frente a la investigación de la paternidad y conocer de su verdadera filiación como un atributo del derecho fundamental de la personalidad, y poder realizar un pronunciamiento ante la segunda pretensión de declarar al señor Fernando Puerta como el padre biológico de Yeison, es necesario apoyarnos en los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional, de los cuales se cita el contenido en la sentencia Sentencia C-258/15, quien sobre el particular consideró:

“La investigación de paternidad es un proceso de carácter judicial que se halla totalmente reglado, y que restituye el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus padres; se

adelanta ante la Jurisdicción de Familia y para emitir sentencia el juez debe solicitar y practicar pruebas, que le permitan determinar la paternidad, incluida la prueba biológica de ADN, prueba que puede ser ordenada por la autoridad competente, o aportada por las partes interesadas en el proceso.”

“En lo referente a las pruebas que se deben presentar en el proceso para declarar la paternidad, el artículo 7 de la Ley 75 de 1968 estableció que el juez de oficio o a solicitud de las partes “decretará los exámenes personales del hijo y sus ascendientes y de terceros, que aparezcan indispensables para reconocer pericialmente las características heredo-biológicas, con análisis de los grupos sanguíneos, los caracteres patológicos, morfológicos, fisiológicos e intelectuales transmisibles, que valorará según su fundamentación y pertinencia”. Con la evolución científica, el legislador expidió la Ley 721 de 2001, en la que determinó que: “En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%. De acuerdo con el párrafo segundo de la citada norma, se deberá usar la técnica de ADN con el uso de marcadores genéticos, hasta que los desarrollos no ofrezcan una mejor opción.”

Así las cosas, en el presente trámite procesal no se cuenta con ninguna otra prueba o resultado que pueda demostrar la paternidad del señor Fernando Puerta, por lo que no es procedente acceder a la segunda petición incoada en el escrito demandatorio.

3. Por todo lo anteladamente esbozado, se declarará que el señor **Luis Felipe Murillo Hincapié**, no es el padre biológico del señor **Yeison Fernando Murillo López**, por lo que se accederá a la primera pretensión de la demanda, y en virtud de ello, se ordenará librar oficio con destino a la Notaría Única del Círculo de Neira, Caldas, para que proceda a realizar las correcciones al registro civil del referido (el cual se identifica con serial 52902434) y en el Libro de Varios respectivos. De esta manera el demandante quedará con los apellidos de su madre López Muñoz.

No se realizará ninguna condena en costas, por estar actuando la parte demandante con beneficio de amparo de pobreza; por no haberse presentado oposición de la parte demandada, y por estar representado el demandado Fernando Puerta por curadora Ad-litem, frente al cual no procedió ninguna pretensión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO.- DECLARAR que el señor **LUIS FELIPE MURILLO HINCAPIÉ**, no es el padre biológico del señor **YEISON FERNANDO MURILLO LÓPEZ**, nacido el 20 de agosto de 2001, inscrito en el indicativo

serial No. 52902434 de la Notaría Única de Neira, Caldas; ello de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- TENGASE como apellidos definitivos del señor **YEISON FERNANDO MURILLO LOPEZ**, los de su madre **BLANCA MIRIAM LOPEZ MUÑOZ** quedando como **YEISON FERNANDO LOPEZ MUÑOZ**.

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena oficiar a la Notaría Única del Círculo de Neira, Caldas, para que realice las anotaciones respectivas en el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial Nro. 52902434 de **YEISON FERNANDO MURILLO LOPEZ**, y así mismo en el libro de varios, quien en adelante se llamará **YEISON FERNANDO LOPEZ MUÑOZ**, ello en la forma indicada en la parte motiva. Por secretaría remítanse los oficios de rigor.

CUARTO.- DENEGAR la pretensión relacionada con la paternidad endilgada al señor Fernando Puerta, ello por las razones que edifica la motiva.

QUINTO.-. No hay condena en costas, por lo dicho *up supra*

SEXTO.-. Notifíquese esta sentencia al Señor Procurador de Familia

En firme esta providencia procédase con el respectivo archivo de las diligencias, previos los registros del despacho.

NOTIFIQUESE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005 Familia

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **962e65aaad5f997833cdad79cf72d878ca7b500453ed40b19adc94e645f28e20**

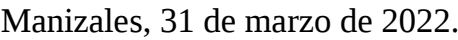
Documento generado en 31/03/2022 04:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



En la fecha paso a Despacho del señor Juez el oficio del 10 de marzo de 2022 de Colfondos, mediante el cual informa los descuentos aplicados en el año 2021 y 2022 de la pensión del señor Ancizar Aristizábal Restrepo.



Diana M Tabares M
Oficial Mayor

1700110005-2002-00735-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos promovido por la señora Luz Marina Gutiérrez contra el señor Ancizar Aristizábal Restrepo, se dispone agregar al dossier y poner en conocimiento de la parte ejecutante el oficio del 10 de marzo de 2022 de Colfondos, mediante el cual informa los descuentos aplicados en el año 2021 y 2022 de la pensión del señor Aristizábal Restrepo.

NOTIFÍQUESE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA



JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005 Familia

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a172ed5bdc91325e08094a603ae220dc035cd7097e171acb970ca0a9b284df59**

Documento generado en 31/03/2022 04:53:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

En la fecha le informo al señor Juez que se allegó certificación expedida por La Dirección de Bienestar Familiar Laboral de Ingeomega del 16 de marzo de 2022, mediante la cual consta que el señor Javier Mauricio Jaramillo, ha laborado en diferentes contratos con la entidad e igualmente la relación de descuentos por embargo de alimentos que recae sobre el salario de demandado (*ver anexos 44 y 45 del expediente principal*).

Informo que el presente proceso ejecutivo se encuentra con trámite posterior.

Itagüí, 16 de Marzo de 2022



LA DIRECCION DE BIENESTAR LABORAL

HACE CONSTAR

Que el señor **JARAMILLO JAVIER MAURICIO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía **16.078.477**, labora en los diferentes contratos

FECHA INICIO	FECHA FIN	CONTRATO	CARGO
01/10/2016	27/07/2017	LECT-CHEC	TECNICO OPERATIVO
11/07/2019	24/06/2020	LECT-CHEC	LECTOR REVISOR B
25/06/2020	30/11/2020	LECT-CHEC	LECTOR REVISOR B
01/12/2020	12/06/2021	LECT-CHEC 2	OPERATIVO 2 MOTORIZADO
13/06/2021	30/11/2021	LECT-CHEC 2	OPERATIVO 2 MOTORIZADO
01/12/2021		LECT-CHEC 2	OPERATIVO 2 MOTORIZADO

Ultimo salario : 1,800,025 mensuales.

Tipo de contrato: de obra o labor

Este certificado se expide a solicitud del interesado

Deducción																
	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P
	Nit	Nombres	Cpto	Des	Año	Mes	Per	Pago	Deducción	Horas	Contrato	Nomina	Fecha	Valor_2	Valor_3	Valor_4
1	16078477	JARAMILLO JAVIER MAURICIO	S18 EMBARGO P	2021	1	1	1	\$ 0,00	\$ 227.400,00	25	60072	1	01/01/2021			27948
2	16078477	JARAMILLO JAVIER MAURICIO	S18 EMBARGO P	2021	1	2	2	\$ 0,00	\$ 218.408,00	25	60072	1	16/01/2021			27949
3	16078477	JARAMILLO JAVIER MAURICIO	S18 EMBARGO P	2021	1	3	3	\$ 0,00	\$ 204.418,00	25	60072	1	02/01/2021			27950
4	16078477	JARAMILLO JAVIER MAURICIO	S18 EMBARGO P	2021	2	4	4	\$ 0,00	\$ 177.162,00	25	60072	1	16/02/2021			27951
5	16078477	JARAMILLO JAVIER MAURICIO	S18 EMBARGO P	2021	3	5	5	\$ 0,00	\$ 204.418,00	25	60072	1	03/01/2021			27952
6	16078477	JARAMILLO JAVIER MAURICIO	S18 EMBARGO P	2021	3	6	6	\$ 0,00	\$ 218.046,00	25	60072	1	16/03/2021			27953
7	16078477	JARAMILLO JAVIER MAURICIO	S18 EMBARGO P	2021	4	7	7	\$ 0,00	\$ 228.267,00	25	60072	1	04/01/2021			27954
8	16078477	JARAMILLO JAVIER MAURICIO	S18 EMBARGO P	2021	4	8	8	\$ 0,00	\$ 279.864,00	25	60072	1	16/04/2021			27955
9	16078477	JARAMILLO JAVIER MAURICIO	S18 EMBARGO P	2021	5	9	9	\$ 0,00	\$ 335.521,00	25	60072	1	05/01/2021			27956
10	16078477	JARAMILLO JAVIER MAURICIO	S18 EMBARGO P	2021	5	10	10	\$ 0,00	\$ 283.482,00	25	60072	1	16/05/2021			27957
11	16078477	JARAMILLO JAVIER MAURICIO	S18 EMBARGO P	2021	6	11	11	\$ 0,00	\$ 468.562,00	25	60072	1	06/01/2021			27958
12	16078477	JARAMILLO JAVIER MAURICIO	S18 EMBARGO P	2021	6	12	12	\$ 0,00	\$ 364.574,00	25	60072	1	06/12/2021			28013
13	16078477	JARAMILLO JAVIER MAURICIO	S18 EMBARGO P	2021	8	15	15	\$ 0,00	\$ 356.148,00	25	64019	1	08/01/2021			27962
14	16078477	JARAMILLO JAVIER MAURICIO	S18 EMBARGO P	2021	8	16	16	\$ 0,00	\$ 279.745,00	25	64019	1	16/08/2021			27963
15	16078477	JARAMILLO JAVIER MAURICIO	S18 EMBARGO P	2021	9	17	17	\$ 0,00	\$ 317.130,00	25	64019	1	09/01/2021			27964
16	16078477	JARAMILLO JAVIER MAURICIO	S18 EMBARGO P	2021	9	18	18	\$ 0,00	\$ 293.354,00	25	64019	1	16/09/2021			27965
17	16078477	JARAMILLO JAVIER MAURICIO	S18 EMBARGO P	2021	10	19	19	\$ 0,00	\$ 297.812,00	25	64019	1	10/01/2021			27966
18	16078477	JARAMILLO JAVIER MAURICIO	S18 EMBARGO P	2021	10	20	20	\$ 0,00	\$ 272.831,00	25	64019	1	16/10/2021			27967
19	16078477	JARAMILLO JAVIER MAURICIO	S18 EMBARGO P	2021	11	21	21	\$ 0,00	\$ 276.338,00	25	64019	1	11/01/2021			27968
20	16078477	JARAMILLO JAVIER MAURICIO	S18 EMBARGO P	2021	11	22	22	\$ 0,00	\$ 272.978,00	25	64019	1	16/11/2021			27969
21	16078477	JARAMILLO JAVIER MAURICIO	S18 EMBARGO P	2021	12	23	23	\$ 0,00	\$ 244.516,00	25	64019	1	12/01/2021			27970
22	16078477	JARAMILLO JAVIER MAURICIO	S18 EMBARGO P	2021	12	24	24	\$ 0,00	\$ 788.051,00	25	64019	1	30/11/2021			28129
23	16078477	JARAMILLO JAVIER MAURICIO	S18 EMBARGO P	2022	1	25	25	\$ 0,00	\$ 313.577,00	25	68995	1	16/01/2022			28142



Manizales, 31 de marzo de 2022.

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

1700110005-2017-00261-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos promovido por la señora Adriana Marcela Vargas frente al señor Javier Mauricio Jaramillo, se dispone agregar al dossier y poner en conocimiento de la parte ejecutante la certificación expedida por la Dirección de Bienestar Familiar Laboral de Ingeomega del 16 de marzo de 2022, mediante la cual consta que el señor Javier Mauricio Jaramillo labora en diferentes contratos con la entidad e igualmente la relación de descuentos por embargo de alimentos que recae sobre el salario de demandado.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005 Familia

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5868f585ba724ca80e906fb2bfc779ef2412d2235d68f2fdb5cc04fcca0b8345**

Documento generado en 31/03/2022 04:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



1700110005-2020-00250-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En el presente trámite Ejecutivo de Alimentos promovido por el menor K.G Grisales Jiménez, representado por su progenitora la señora Diana Clemencia Jiménez en frente al señor Fredy Alonso Grisales Rodríguez, pese a estar debidamente notificada la designación efectuada a la apoderada de oficio, ésta no se ha pronunciado; por lo tanto, se hace necesario requerir a la abogada **MONICA SALAZAR SALAZAR**, para que en el término de tres (3) días, se pronuncie frente a designación acá ordenada so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el inciso tercero del artículo 154 del C.G del Proceso, esto es, se aplicará la imposición de multas y se compulsará copias a la autoridad disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

dmtm

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005 Familia

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eec2846865975250e089d514811c9450d7b374ff43835fb40c5c1b29642e400**

Documento generado en 31/03/2022 04:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>